



Resolución Directoral N°412-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

Expediente N°
107-2018-JUS/DGTAIPD-PAS

Lima, 30 de enero de 2020

VISTOS:

El Informe N° 072-2019-JUS/DGTAIPD-DFI del 28 de junio de 2019¹, emitido por la Dirección de Fiscalización e Instrucción de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la DFI), junto con los demás documentos que obran en el respectivo expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

1. Mediante la Orden de Visita de Fiscalización N° 53-2018-JUS/DGTAIPD-DFI² de fecha 25 de mayo de 2018, la DFI dispuso la realización de una visita de fiscalización a EPPO S.A., identificada con R.U.C. N° 20102890508, dedicada a prestar servicios de transporte terrestre (en adelante, la administrada), a fin de verificar el cumplimiento de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, la "LPDP") y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS (en adelante, el "Reglamento de la LPDP")

2. Dicha visita se realizó el 30 de mayo de 2018, en el domicilio de la administrada en Av. Panamericana N° 1211 (Mz. 243 - Zona Industrial, Piura, Piura, registrándose lo hallado en el Acta de Fiscalización N° 01-2018³. Se le solicitó documentación adicional, otorgando diez días hábiles para su presentación.

3. En la visita de fiscalización, la administrada entregó documentación al personal de fiscalización entre la que se encuentran los documentos denominados "Hoja de información personal-Laboral EPPO S.A", "Renovación de contrato de trabajo a plazo fijo" y "Boleto de viaje".

4. En cuanto al documento "Hoja de información personal-Laboral EPPO S.A" (Folio 22), se aprecia que contiene el texto que a continuación se transcribe:

"NOTA: La presente ha sido realizada de acuerdo a la normativa de Protección de Datos Personales, y en su cumplimiento declaro conocer que los datos personales consignados en

¹ Folios 217 a 226

² Folio 7

³ Folios 8 a 14 y 15 a 21



M. GONZALEZ

Resolución Directoral N°412 -2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

la presente ficha personal y en video-vigilancia quedarán incorporados en las bases de datos de EPPO S.A.; autorizando expresamente a que los mismos sean tratados en todos los temas relacionados al vínculo laboral existente y también por razones de seguridad.

Certifico que las respuestas a las preguntas de esta ficha son correctas, que no he ocultado intencionalmente ningún hecho o circunstancia, y que la Empresa está en su derecho de verificar los datos que estime necesarios. En caso que los mismos sean falsos, se reserva el derecho de separarme de mi puesto de trabajo.”

5. El documento “Renovación de contrato de trabajo a plazo fijo” (Folio 23), contiene una cláusula denominada “Protección de Datos Personales” con el siguiente tenor:

“VI. PROTECCION DE DATOS PERSONALES:

SETIMO: EL TRABAJADOR, en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley N°29733, Ley de Protección de Datos Personales, y su Reglamento, declara conocer que los datos personales consignados en el presente contrato, en la ficha personal, en video-vigilancia y los demás documentos laborales quedarán incorporados en las bases de datos de EL EMPLEADOR; autorizando expresamente a que los mismos sean tratados en todos los temas relacionados al vínculo laboral existente y también por razones de seguridad.

EL EMPLEADOR manifiesta cumplir con la normativa vigente en materia de protección de datos de datos personales y, en particular, con las medidas de seguridad correspondientes, sobre todo porque algunos son calificados como datos sensibles; por tal motivo, se obliga a utilizar los datos brindados única y exclusivamente para los fines establecidos, guardando confidencialidad respecto a todos los datos de carácter personal que conozca y a los que tenga acceso.

Asimismo, EL EMPLEADOR se obliga a custodiar o impedir el acceso a los datos de carácter personal a cualquier tercero ajeno; garantizando que EL TRABAJADOR ejerza, de ser el caso, los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de sus datos personales, solicitándolo al Área de Recursos Humanos.

Por su parte, EL TRABAJADOR declara que por la naturaleza de su puesto, tendrá acceso a la base de datos de EL EMPLEADOR, y se compromete a cumplir con todas las medidas de seguridad implementadas por la empresa, respetando la normativa de Protección de Datos Personales.”

6. El documento “Boleto de viaje”(Folio 25), contiene el texto que a continuación se transcribe:

“Condiciones de viaje

Sr.Pasajero:

EPPO S.A. le da la más cordial bienvenida, así como también le recomienda leer las condiciones de viaje detalladas a continuación:

(...)

15. En cumplimiento de la ley N°29733 “EL usuario autoriza a la empresa a almacenar, respaldar y utilizar sus datos personales en la presente y futuras transacciones; así como la empresa garantiza el total ejercicio de sus derechos (...)”

7. Mediante escrito ingresado con la Hoja de Trámite N° 37769 -2018 del 13 de junio de 2018⁴, la administrada absolvió requerimiento de información realizado en la vista de fiscalización.

⁴ Folios 32 a 40

Resolución Directoral N°412 -2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

8. Mediante Oficio N°405-2018-JUS/DGTAIPD-DFI de fecha 18 de junio de 2018, la DFI requirió capturas de pantalla de las interfaces del sistema cliente/servidor "Yema" a efectos de verificar qué tipo de información de los clientes se registran a través del mismo.

9. Mediante escrito ingresado con la Hoja de Trámite N° 41835 -2018 del 3 de julio de 2018⁵, la administrada absolvió requerimiento de información.

10. En el Informe Técnico N° 154-2018-DFI-ETG del 6 de julio de 2018⁶, el Analista de Fiscalización en Seguridad de la Información reportó lo siguiente sobre la administrada:

- 10.1. El banco de datos personales de clientes, cuenta con un registro aproximado de ochocientos cinco mil seiscientos sesenta y nueve (805 669) de clientes y realiza tratamiento de datos personales por tiempo indeterminado en seis (6) sedes.
- 10.2. Se verificó que el sitio web www.eppo.pe recopila información a través del formulario web "Contáctenos" y que no cuenta con términos y condiciones o políticas de privacidad del uso del mismo.
- 10.3. Que, no realiza flujo transfronterizo de datos personales, ya que el servidor que aloja información de su sitio web se encuentra localizado en Perú.
- 10.4. Que, documenta los procedimientos de gestión de accesos, gestión de privilegios y verificación periódica de privilegios asignados, cumpliendo con el numeral 1 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP.
- 10.5. Que, genera y mantiene registros de evidencias producto de la interacción lógica, cumpliendo con el numeral 2 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP.
- 10.6. Que, dispone de un ambiente donde se almacena, procesa, transmite información de datos personales. Tal centro de datos cuenta con las medidas de seguridad adecuadas, cumpliendo con el primer párrafo del artículo 40 del Reglamento de la LPDP.
- 10.7. Que, garantiza el respaldo de la información del banco de datos personales de clientes a través de generación de copias seguras y continuas, cumpliendo con el segundo párrafo del artículo 40 del Reglamento de la LPDP.
- 10.8. Que, almacena la documentación no automatizada en ambientes que cuentan con cerradura y llave asignada a un personal responsable, cumpliendo con el artículo 42 del Reglamento de la LPDP.



M. GONZALEZ L.

11. En dicho Informe Técnico se adjuntó una captura de pantalla de la página /sitio web de la administrada, así como del formulario virtual "Contáctenos" (Folios 55 a 56), donde se aprecia que carece de políticas de privacidad.

12. Mediante Carta N°051-2018-GG-EPPO, ingresada con Hoja de Trámite N° 55349-2018 del 27 de agosto de 2018; la administrada adjuntó los documentos denominados "Política de Protección de Datos Personales" y "Procedimiento de Atención de Derechos ARCO" (Folios 59 a 73)

13. El documento "Política de Protección de Datos Personales" de fecha 2 de julio de 2018 contiene el siguiente texto:

"EPPO S.A. cumple con lo establecido en la Ley 29733 Ley de Protección de Datos personales y su reglamento, garantizando el derecho fundamental a la protección de los

⁵ Folios 45 a 50

⁶ Folios 51 a 56

Resolución Directoral N°412 -2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

datos personales y su ejercicio, regulado en el artículo 2 numeral 6 de la Constitución Política del Perú, obtenidos de sus clientes, proveedores, trabajadores u otra persona natural que tenga contacto con EPPO S.A.; inscritos en el Registro Nacional de Banco de Datos, ya sean digitales o físicos.

EPPO S.A. protege los datos personales, basada en los siguientes principios:

- Garantizar los derechos de privacidad, intimidad, honra y el buen nombre, en el tratamiento de los datos personales que recopile, y en consecuencia todas sus actuaciones se regirán por los principios de legalidad, consentimiento, finalidad, proporcionalidad, calidad, seguridad, disposición de recursos y nivel de protección adecuado.
- Garantizar el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales. Asimismo, informar al usuario que será el único responsable de los datos que consignen en los formularios con datos falsos, inexactos, incompletos o no actualizados.
- Establecer y difundir las responsabilidades de sus trabajadores respecto al tratamiento de datos personales.
- Sensibilizar y capacitar a su personal a través de mecanismos adecuados de comunicación, a fin de fortalecer los objetivos, valores y compromisos en el cumplimiento de la presente política.
- Asegurar el aprovisionamiento de los recursos requeridos para establecer, implementar, mantener y mejorar continuamente la implementación de lo normado.

La Gerencia emitirá la normativa y otras herramientas pertinentes que contengan los detalles requeridos para la adecuada aplicación de la presente Política, la cual será conocida y cumplida a cabalidad por todo el personal de EPPO S.A.”

14. Por medio del Informe de Fiscalización N° 142-2018-JUS/DGTAIPD-DFI-AARM del 25 de setiembre de 2018⁷, se remitió a la DFI el resultado de la fiscalización realizada a la administrada, adjuntando documentos que conforman el expediente administrativo.

15. Dicho Informe de Fiscalización fue notificado el 5 de octubre de 2018 a la administrada mediante Oficio N° 622-2018-JUS/DGTAIPD-DFI⁸.

16. Mediante Carta N° 065-2018-GG-EPPO ingresada con Hoja de Trámite N° 75699-2018 del 29 de noviembre de 2018⁹; la administrada adjuntó contratos de trabajo y hoja de información personal, señalando que dichas versiones fueron mejoradas, para acreditar el cumplimiento de informar a los trabajadores sobre el tratamiento de sus datos personales. Señaló que dicho cumplimiento se refuerza con la capacitación a sus trabajadores sobre el procedimiento ARCO, adjuntando para ello el documento denominado “Comprobante de Recepción –Manual Informativo de Datos Personales”. Respecto al formulario de la página web “Contáctenos”, mencionó que el mismo fue eliminado y que fue reemplazado por una indicación en la que se señala que pueden escribirles para cualquier consulta, sin requerir ningún dato en particular. Finalmente, sobre el deber de informar a los clientes, la administrada señaló que ha publicado un aviso (“Aviso Informativo”) en su página web sobre la información observada, así como el formulario para ejercer sus derechos ARCO; indicando que también se publicó dicho aviso en el área de venta de pasajes y encomiendas en todos sus terminales.

17. El texto incluido en el modelo de Contrato de Trabajo de 2018 (Folio 87) corresponde a aquel transcrito en el considerando 5 de esta Resolución Directoral.

18. En cuanto al documento Hoja de información personal-Laboral EPPO S.A de 2018 (Folio 92), se aprecia que contiene el texto que a continuación se transcribe:

⁷ Folios 74 a 80

⁸ Folios 81 a 82

⁹ Folios 84 a 100

Resolución Directoral N°412 -2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

“NOTA: La presente ha sido realizada de acuerdo a la normativa de Protección de Datos Personales, y en su cumplimiento declaro conocer que los datos personales consignados en la presente ficha personal y en video-vigilancia quedarán incorporados en las bases de datos de EPPO S.A.; autorizando expresamente a que los mismos sean tratados en todos los temas relacionados al vínculo laboral existente, también por razones de seguridad y prevención de riesgos.

Aunado a ello, declaro conocer que puedo ejercer mis derechos conforme a ley, acercándome a La Jefatura de Tecnología de la Información y Comunicación, ubicada en Av. Panamericana N° 1211 Mz.243 Piura.

Certifico que las respuestas a las preguntas de esta ficha son correctas, que no he ocultado intencionalmente ningún hecho o circunstancia, y que la Empresa está en su derecho de verificar los datos que estime necesarios. En caso que los mismos sean falsos, se reserva el derecho de separarme de mi puesto de trabajo.”

19. El Aviso Informativo (Folios 96, 98 y 99) contiene el texto que a continuación se transcribe:

“Aviso Informativo

Estimado usuario y público en general:

Le informamos, en cumplimiento con la Ley N° 29733-Ley de Protección de Datos Personales, lo siguiente:

- Sus datos personales obtenidos para la venta del boleto de viaje o por el servicio de encomiendas o giros, se almacenarán en el Banco de Datos denominado CLIENTES de titularidad de EPPO S.A y serán tratados exclusivamente con fines de la transacción comercial y serán custodiados solo por el plazo obligatorio de ley.
- Usted podrá ejercer sus derechos conforme a ley acercándose a la Jefatura de Tecnologías de la Información y Comunicación, ubicada en Av. Panamericana N° 1211 Mz. 243 Piura, presentando una solicitud ARCO, la cual podrá solicitar a nuestras encargadas de cada terminal o la podrá encontrar en nuestra página web.
- Además, al presentar la solicitud ARCO, se le facilitará el Procedimiento de Atención de Derechos ARCO, con la finalidad de informarle el detalle del procedimiento.”



M. GONZALEZ !

20. Mediante Informe Técnico N° 08-2019-DFI-ETG de fecha 11 de enero de 2019¹⁰, el Analista de Fiscalización en Seguridad de la Información, verificó que el formulario web “Contáctenos” del sitio web www.eppo.com.pe se encuentra deshabilitado y en su lugar se ha colocado el mensaje: “Puede comunicarse al correo webmail@eppo.pe para cualquier consulta y gustosamente responderemos sus inquietudes.”

21. Por medio de la Resolución Directoral N° 075-2019-JUS/DGTAIPD-DFI del 21 de mayo de 2019¹¹ (en adelante, la “RD de Inicio”), la DFI resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador a la administrada, por la presunta comisión del presunto hecho infractor:

- La administrada estaría realizando tratamiento de datos a través del sitio web www.eppo.com.pe; mediante los formularios físicos: “Hoja de información personal-Laboral EPPO S.A” y “Boleto de viaje”; sin informar a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18 del LPDP.

22. Mediante el Oficio N°414-2019-JUS/DGTAIPD-DFI¹², se notificó dicha Resolución Directoral a la administrada el día 29 de mayo de 2019.

¹⁰ Folios 102 a 103

¹¹ Folios 104 a 110

¹² Folio 112

Resolución Directoral N°412 -2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

23. A través del escrito ingresado con Hoja de Trámite N°43430-2019 del 19 de junio de 2019¹³, la administrada presentó sus descargos, señalando lo siguiente:

23.1. Respecto a los documentos presentados y la subsanación del hecho infractor:

23.1.1 Sobre el tratamiento de datos personales de sus trabajadores, la administrada alegó que el 27 de agosto de 2018 presentó la Política de protección de Datos personales y el Procedimiento de Atención de Derechos ARCO; el 29 de noviembre de 2018 presentó contratos de trabajo de 2015 y 2018, hojas de información personal de 2015 y 2018, cargo de recepción del Manual Informativo de Datos Personales, capturas de pantalla de la eliminación del formulario web "Contáctenos" y de la publicación del formulario para ejercer derechos ARCO; así como fotografías del aviso informativo publicado en sus terminales para acreditar el cumplimiento de lo regulado en el artículo 18 de la LPDP.

23.1.2 Señaló que se implementó nuevas cláusulas en los contratos de trabajo, desde agosto de 2018, con el siguiente tenor:

"Cláusula XX: De la confidencialidad en relación a los datos personales

1. Por motivo de la prestación de sus labores, EL TRABAJADOR tiene o puede tener acceso directo o indirecto a información que se encuentre almacenada en los Bancos de Datos Personales de titularidad de EPPO S.A y/o que califique como Datos Personales conforme a lo previsto por la Ley 29733-Ley de Protección de Datos personales, y que haya sido y/o sea entregada, revelada y/o conocida por EL TRABAJADOR en el desempeño de sus funciones y/o como consecuencia de la ejecución de las mismas.

2. EL TRABAJADOR declara que la información referida en el punto precedente tiene el carácter de "Información Confidencial", por lo que se compromete a guardar total y absoluta reserva en el manejo de tal información.

3. La obligación de confidencialidad que asume EL TRABAJADOR respecto de la información que califica como datos personales tiene carácter irrevocable y es de duración indefinida, comprometiéndose EL TRABAJADOR a no revelar, divulgar o facilitar la información confidencial a la que tenga acceso a ninguna persona, natural o jurídica, durante la vigencia de su relación laboral, inclusive después de culminada la misma.

4. EL TRABAJADOR se compromete a no usar, para sí, ni para cualquier tercera persona, directa o indirectamente, y a no divulgar, intercambiar, reproducir, suministrar ni en cualquier otra forma, dar a conocer a ningún tercero, sea persona natural o jurídica, la Información Confidencial objeto de protección mediante la presente cláusula.

5. EL TRABAJADOR se obliga a desempeñar sus mejores esfuerzos, a fin de prevenir el extravío de cualquier documento o cualquier información contenida que obtenga por cuenta del ejercicio de sus actividades profesionales. En caso de ocurrir cualquier incidente, difusión o pérdida de la información objeto de protección mediante la presente cláusula, EL TRABAJADOR deberá poner inmediatamente en conocimiento de EPPO S.A. dicha circunstancia, lo que no lo eximirá de las responsabilidades por pérdidas y daños en caso haya actuado culposa o dolosamente."

"Cláusula XX: Deber de información en relación a los Datos Personales del trabajador



M. GONZALEZ

Resolución Directoral N°412 -2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

1. EL TRABAJADOR declara conocer que EPPO S.A cumple con gestionar adecuadamente la información de sus trabajadores y que los datos personales del TRABAJADOR son tratados por EPPO S.A bajo estándares de seguridad estrictamente laborales.
2. EL TRABAJADOR declara conocer que sus datos personales recabados en el marco de su relación laboral con EPPO S.A., serán almacenados en el Banco de Datos Personales de "Trabajadores" de EPPO S.A por el plazo necesario para cumplir con la legislación aplicable; y que EPPO S.A puede encargar parte del tratamiento de datos personales de los cuales es responsable del tratamiento o que forman parte de los bancos de datos personales su titularidad, a proveedores legítimos, para fines de procesamiento de las evaluaciones psicotécnicas y psicológicas; gestión de exámenes médicos ocupacionales; y capacitaciones en cursos y similares.
3. EL TRABAJADOR declara conocer que para el ejercicio de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición previstos en la Ley 29733-Ley de Protección de Datos Personales, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo 003-2013-JUS, podrá dirigirse a admineppeo@eppeo.pe o Av. Panamericana 1211 Mz. 243-Zona Industrial, Distrito, Provincia y Departamento de Piura." (Folios 151 a 152, 157 a 158, 163 a 164 y 168 a 169)

23.1.3. Con la firma de los contratos, los trabajadores han sido informados sobre la existencia del banco de datos personales en que se almacenarán sus datos, el carácter obligatorio y/o necesario para la relación laboral para fines estrictamente laborales, no siendo necesario indicar su negativa de hacerlo, ya que dichos datos los exige autoridades como el MINTRA, SUNAFIL, SUNAT, ESSALUD, AFP, ONP, entre otras.

23.1.4. Señala que sí se indica el plazo legal como el tiempo durante el cual se conservarán los datos personales con lo cual se confirma la subsanación del cumplimiento de informar.

23.1.5. Adjuntó copia del Manual Informativo, entregado a los trabajadores en la capacitación de noviembre de 2018, donde se les informó sobre sus datos laborales, Política de Protección de Datos, medidas implementadas, tratamiento de sus datos, tiempo de conservación y procedimiento ARCO.

23.1.6. Sobre el tratamiento de datos personales de los clientes, la administrada mencionó que el Aviso Informativo señala que la consecuencia de proporcionar los datos es realizar la transacción comercial. Para el caso de los trabajadores se indica la legislación aplicable a la relación laboral, la misma que está identificada por un compendio de normas, por lo que no puede citarse una norma determinada. En este sentido, colocar un plazo específico no es tan sencillo, pues ello dependerá de cada asunto surgido en la relación laboral.

23.2. Respecto al deber de informar y la presunta infracción:

23.2.1. La administrada indicó que es necesario analizar el significado de cada uno de los verbos de la conducta sancionable del artículo 18 y verificar si las observaciones a sus cláusulas de información se subsumen en dicha infracción.



M. GONZALEZ L

Resolución Directoral N°412 -2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

23.3. Sobre los atenuantes:

23.3.1. La administrada informó que, de no aceptar sus argumentos, ha implementado otra oportunidad de mejora en la cláusula de protección de datos personales y del Aviso Informativo.

23.3.2. La cláusula de protección de datos personales contiene finalmente lo siguiente:

"EL TRABAJADOR declara conocer que sus datos personales recabados son recabados por exigencia normativa, ya que si no los proporcionara no podría ser contratado; en el marco de su relación laboral con EPPO S.A., serán almacenados en el Banco de Datos Personales de "Trabajadores" de EPPO S.A mientras dure el vínculo laboral y por el plazo necesario para cumplir con la legislación aplicable; y que EPPO S.A..."

23.3.3. La administrada señaló que al no requerirse el consentimiento del trabajador por tratarse de la limitación regulada en el numeral 5 del artículo 14 de la LPDP, las características/elementos a informar solicitados -al ser parte del consentimiento informado- deben flexibilizarse cuando por ley no es necesario recabar el consentimiento.

23.3.4. Sobre el Aviso Informativo, mencionó que puede mejorar la redacción del mismo en el siguiente sentido:

"Sus datos personales obtenidos para la venta del boleto de viaje o por el servicio de encomiendas, se almacenarán en el Banco de Datos denominado CLIENTES de titularidad de EPPO S.A y serán tratados exclusivamente para fines de transacción comercial, la misma que no podrá realizarse si usted se negara a proporcionarlos, y serán custodiados solo por el plazo obligatorio de ley.



M. GONZALEZ

24. Por medio de la Resolución Directoral N°110-2019-JUS/DGTAIPD-DFI del 28 de junio de 2019¹⁴, la DFI dio por concluidas las actuaciones instructivas correspondientes al procedimiento sancionador.

25. Mediante Informe Final de Instrucción N° 072-2019-JUS/DGTAIPD-DFI del 28 de junio de 2019¹⁵, la DFI remitió a la Dirección de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la DPDP) los actuados para que resuelva en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador iniciado, recomendando lo siguiente:

- Imponer sanción administrativa de multa ascendente a siete unidades impositivas tributarias (7 UIT), por el cargo acotado en el hecho imputado N° 1 a la administrada, por la infracción grave tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales reconocidos en el título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento."*

26. A través del escrito ingresado con Hoja de Trámite N°49636-2019 del 11 de julio de 2019¹⁶, la administrada alegó lo siguiente:

¹⁴ Folios 217 a 219

¹⁵ Folios 220 a 226

¹⁶ Folios 229 a 255

Resolución Directoral N°412 -2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

- 26.1. Que, de haber realizado la fiscalización del banco de datos de trabajadores, se hubiera detallado los datos que se solicitaban de los mismos, como sí ocurre con el banco de datos de clientes. Se hubiera verificado el sistema de recursos humanos, además de la verificación del almacén de documentos laborales, como sí se visitó el almacén de boletos de viajes y área de pasajes. Se trataba de la fiscalización del banco de datos de clientes.
- 26.2. Que, conforme a la LPAG, el administrado debe conocer el objeto de la fiscalización.
- 26.3. Que, los contratos de trabajo no revisten documentos de fecha cierta por tratarse de documentos privados. Los fiscalizadores y órgano instructor pudieron realizar las actuaciones necesarias para verificar que la cláusula del deber de información sí fue implementada antes del inicio del procedimiento sancionador.
- 26.4. Que, puede solicitarse una copia del expediente de la Orden de Inspección N°785-2019-SUNAFIL, en el que en razón a una fiscalización laboral, también se presentó el contrato del trabajador, para validar la fecha cierta.
- 26.5. Que, a la fecha de las subsanaciones a través de la publicación del Aviso Informativo, la administrada se encontraba obligada a emitir comprobantes de pago electrónicos. De acuerdo con el Informe N° 053-2017/SUNAT si el contribuyente emite un comprobante físico estando obligado a emitir de manera electrónica, incurre en la infracción del numeral 2 del artículo 174 del TUO del Código Tributario: Emitir y/u otorgar documentos que no reúnen los requisitos y características para ser considerados comprobantes de pago o como documentos complementarios a estos, distintos a la guía de remisión; siendo pasible de una sanción 50% de la UIT o cierre (tabla I del Código Tributario) con una rebaja al 25% de la UIT si la infracción se comete por primera vez. Por ello, se vio obligada a publicar el Aviso Informativo en todos los terminales, y las condiciones de viaje en su página web, ya que a la fecha solo se entrega un consolidado para el control de embarque, dicha media sincronizada al menor uso de papel como medida de protección del medio ambiente.
- 26.6. Asimismo, la administrada reiteró los argumentos y alegatos presentados en su escrito de descargos presentados el 19 de junio de 2019.



M. GONZALEZ I.

27. El 8 de agosto de 2019 se realizó el informe oral solicitado por la administrada.

28. A través del escrito ingresado con Hoja de Trámite N° 60278-2019 del 22 de agosto de 2019, la administrada señaló que con la finalidad de acreditar su intención de presentar el contrato de trabajo que tenía implementada la cláusula informativa antes de la fecha de imputación de cargos, adjuntó respuesta de la SUNAFIL en la que se indicó que por ser una actuación inspectiva en curso, no es factible la entrega de copias.

29. Mediante Oficio N°2087-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP, la DPDP solicitó a la SUNAFIL una copia del (os) contratos laborales contenidos en el expediente originado con la Orden de Inspección N°785-2019-SUNAFIL., así como copia del acta de fiscalización o escrito a través del cual se remitieron dichos documentos.

30. Mediante Oficio N° 253-2019-SUNAFIL/IRE PIURA la SUNAFIL señaló que no se remitieron los contratos de trabajo suscritos entre el empleador y el trabajador, al no encontrarse dicha información en el expediente. Se adjuntó Informe N° 597-2019-IRE-PIU/SAI.

Resolución Directoral N°412 -2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

II. Competencia

31. De conformidad con el artículo 74 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, la DPDP es la unidad orgánica competente para resolver en primera instancia, los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por la DFI.

32. En tal sentido, la autoridad que debe conocer el presente procedimiento sancionador, a fin de emitir resolución en primera instancia, es la directora de Protección de Datos Personales.

III. Normas concernientes a la responsabilidad de la administrada

33. Acerca de la responsabilidad de la administrada, se deberá tener en cuenta que el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, la "LPAG"), establece como una causal eximente de la responsabilidad por infracciones, la subsanación voluntaria del hecho imputado como infractor, si es realizada de forma previa a la notificación de imputación de cargos¹⁷.

34. Asimismo, se debe atender a lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la LPDP, que considera como atenuantes la colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones conjuntamente con la adopción de medidas de enmienda; dichas atenuantes, de acuerdo con la oportunidad del reconocimiento y las fórmulas de enmienda, pueden permitir la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la LPDP¹⁸.

35. Dicho artículo debe leerse conjuntamente con lo previsto en el numeral 2 del artículo 257 de la LPAG¹⁹, que establece como condición atenuante el reconocimiento de la responsabilidad por parte del infractor de forma expresa y por escrito, debiendo reducir la multa a imponérsele hasta no menos de la mitad del monto de su importe; y por otro lado, las que se contemplen como atenuantes en las normas especiales.



IV. Cuestiones en discusión

36. Para emitir pronunciamiento en el presente caso, se debe determinar lo siguiente:

¹⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255."

¹⁸ Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS

"Artículo 126.- Atenuantes.

La colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones acompañado de acciones de enmienda se considerarán atenuantes. Atendiendo a la oportunidad del reconocimiento y a las fórmulas de enmienda, la atenuación permitirá incluso la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la Ley"

¹⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

(...)

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

b) Otros que se establezcan por norma especial."

Resolución Directoral N°412 -2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

36.1. Si la administrada es responsable por el siguiente hecho infractor:

- La administrada estaría realizando tratamiento de datos a través del sitio web www.eppo.com.pe; mediante los formularios físicos: "Hoja de información personal-Laboral EPPO S.A" y "Boleto de viaje"; sin informar a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18 del LPDP.

36.2. En el supuesto de resultar responsable, si debe aplicarse la exención de responsabilidad por la subsanación de la infracción, prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 257 de la LPAG, o las atenuantes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 126 del reglamento de la LPDP.

36.3. Determinar la multa que corresponde imponer, tomando en consideración los criterios de graduación contemplados en el numeral 3 del artículo 248 de la LPAG.



V. Análisis de las cuestiones en discusión

Sobre el presunto tratamiento de datos personales sin informar a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18 del LPDP

37. El artículo 18 de la LPDP establece como uno de los derechos del titular de los datos personales a ser informado acerca del tratamiento que se efectuará sobre los mismos, según se cita a continuación:

“Artículo 18. Derecho de información del titular de datos personales

El titular de datos personales tiene derecho a ser informado en forma detallada, sencilla, expresa, inequívoca y de manera previa a su recopilación, sobre la finalidad para la que sus datos personales serán tratados; quiénes son o pueden ser sus destinatarios, la existencia del banco de datos en que se almacenarán, así como la identidad y domicilio de su titular y, de ser el caso, del encargado del tratamiento de sus datos personales; el carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas al cuestionario que se le proponga, en especial en cuanto a los datos sensibles; la transferencia de los datos personales; las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo; el tiempo durante el cual se conserven sus datos personales; y la posibilidad de ejercer los derechos que la ley le concede y los medios previstos para ello.

Si los datos personales son recogidos en línea a través de redes de comunicaciones electrónicas, las obligaciones del presente artículo pueden satisfacerse mediante la publicación de políticas de privacidad, las que deben ser fácilmente accesibles e identificables.”

38. Si bien el contenido de este artículo se relaciona con el requisito de validez de obtención del consentimiento concerniente a la información, primordialmente hace referencia a una obligación del responsable del tratamiento de datos personales, independiente de lo vinculado al consentimiento: Brindar al titular de los datos personales, información acerca del tratamiento que se realizará sobre sus datos, cumpliendo no solo con presentar un contenido informativo claro y completo, sino accesible en el medio por el cual efectúe la recopilación, con lo que se permite el ejercicio de otros derechos del titular.

39. En otras palabras, el derecho a recibir información acerca del tratamiento de datos personales, contemplado en el artículo 18 de la LPDP, es exigible a través del establecimiento de un deber de informar al responsable del tratamiento en todos los

Resolución Directoral N°412 -2020-JUS/DGTAIPD-PPDP

casos. Vale decir que, incluso, cuando no sea necesario el consentimiento del titular por estar inmerso en una de las excepciones del artículo 14 de la LPDP (siendo aplicable para el presente caso la contemplada en su numeral 5²⁰), es obligatorio brindar al titular la información sobre el tratamiento a efectuar, señalando los elementos requeridos en dicho artículo. Su inobservancia constituye un supuesto de tratamiento ilícito por implicar una clara restricción del ejercicio del derecho de información, esto es, el derecho a que los titulares de los datos los proporcionen habiendo obtenido la información completa, idónea y veraz sobre el tratamiento que éstos recibirán por parte del responsable y/o titular del banco de datos personales.

40. Mediante la RD de Inicio, se imputaron como supuestas infracciones los siguientes hechos en los que se efectuaría el tratamiento de datos personales sin informar a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18 del LPDP:

- i) Tratamiento de datos a través del sitio web www.eppo.com.pe;
- ii) Tratamiento de datos a través de los formularios físicos: "Hoja de información personal-Laboral EPPO S.A" y "Boleto de viaje"

41. Respecto al hecho (i) aquí mencionado, la DFI señaló que el formulario electrónico denominado "Contáctenos" contenido en el sitio web de la administrada recopilaba datos personales de los usuarios sin informar lo dispuesto por el artículo 18 de la LPDP.

42. Si bien, de la constatación realizada por la DFI, contenida en el Informe Técnico N° 154-2018-DFI-ETG del 6 de julio de 2018 se observa que el formulario "Contáctenos" no cuenta con su política de privacidad; este Despacho concluye que la administrada al haber deshabilitado –con anterioridad a la fecha de notificación de la RD de Inicio- el contenido de dicho formulario para la recopilación de datos personales de los usuarios web y/o clientes (considerando 20 de la presente Resolución Directoral) cumplió con subsanar la conducta infractora imputada en este extremo, por lo cual se considerará como eximente de responsabilidad.

43. Respecto al hecho (ii) mencionado en el considerando 40 anterior, sobre los formularios físicos denominados "Hoja de información personal-Laboral EPPO S.A" y "Boleto de viaje", este Despacho procederá a desarrollar su análisis, por separado, a continuación.

44. Acerca del formulario "Hoja de información personal-Laboral EPPO S.A" (Folio 92, descrito en el considerando 18 de esta Resolución Directoral), la imputación efectuada por la DFI se enmarca en que la administrada habría omitido informar en este formulario lo siguiente: i) la existencia del banco de datos personales en los cuales éstos se almacenarán, ii) el carácter obligatorio o facultativo a sus respuestas, iii) las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo y iv) el tiempo de conservación de los datos.

²⁰ Numeral 5 del artículo 14 de la LPDP:

"Artículo 14. Limitaciones al consentimiento para el tratamiento de datos personales

No se requiere el consentimiento del titular de datos personales, para los efectos de su tratamiento, en los siguientes casos:

(...)

5. Cuando los datos personales sean necesarios para la preparación, celebración y ejecución de una relación contractual en la que el titular de datos personales sea parte, o cuando se trate de datos personales que deriven de una relación científica o profesional del titular y sean necesarios para su desarrollo o cumplimiento. (...)"

Resolución Directoral N°412 -2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

45. En relación al formulario "Hoja de información personal-Laboral EPPO S.A", este Despacho observa que el mismo ha sido objeto de modificación a efectos de incorporar la posibilidad que tienen los trabajadores y/o colaboradores de la empresa de ejercer sus derechos ARCO frente al área encargada y en la dirección que figura consignado en el formulario que suscriben al momento de ingresar a la empresa. Asimismo, se observa que previo al inicio del procedimiento sancionador, la administrada ha demostrado disposición para mejorar sus procedimientos internos con sus colaboradores y/o trabajadores, constituidos por la emisión y puesta a conocimiento de estos últimos de los documentos denominados "Política de Protección de Datos Personales", "Procedimientos de Atención de Derechos ARCO" y "Manual Informativo de Datos Personales". Si bien estos documentos responden a una iniciativa de la administrada de dar a conocer y concientizar a sus colaboradores sobre el compromiso que como empresa tiene para el resguardo de los datos personales a los que ésta tenga acceso y sobre los derechos ARCO, capacitando respecto a lo que son y cómo ejercerlos; los documentos "Política de Protección de Datos Personales", "Procedimientos de Atención de Derechos ARCO" y "Manual Informativo de Datos Personales" por sí mismos no cumplen con informar lo establecido en el artículo 18 de la LPDP sino que, a criterio de este Despacho, tienen por finalidad concientizar sobre la importancia de los datos personales y los derechos ARCO que pueden ser ejercidos en cualquier momento por los colaboradores frente a la administrada.

46. Para el análisis del contenido del formulario "Hoja de información personal-Laboral EPPO S.A" (Folio 92) dentro del contexto del supuesto tratamiento de datos de los colaboradores/trabajadores de la administrada sin informar lo requerido en el artículo 18, este Despacho considera pertinente evaluar el mismo conjuntamente con la cláusula denominada "Protección de Datos Personales" contenida tanto en los documentos "Renovación de contrato de trabajo a plazo fijo" (Folio 23) y "Contrato de Trabajo de mayo 2018" (Folio 87) cuyo texto se encuentra detallado en el considerando 5 de la presente Resolución Directoral, toda vez que la concreción de la relación laboral, en el presente caso, queda perfeccionado con la suscripción del contrato y/o renovación del contrato de trabajo, siendo el formulario y/o ficha personal materia de evaluación un documento cuya suscripción depende del perfeccionamiento de una relación laboral entre trabajador-empleador.

47. Respecto al elemento constituido por la existencia del banco de datos donde se almacenarán los datos, la cláusula del contrato de trabajo materia de análisis contempla lo siguiente:

(...) EL TRABAJADOR, en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley N°29733, Ley de Protección de Datos Personales, y su Reglamento, declara conocer que los datos personales consignados en el presente contrato, en la ficha personal, en video-vigilancia y los demás documentos laborales quedarán incorporados en las bases de datos de EL EMPLEADOR; autorizando expresamente a que los mismos sean tratados en todos los temas relacionados al vínculo laboral existente y también por razones de seguridad.

(...) (Énfasis nuestro)

Tenor similar contiene la ficha personal:

(...) declaro conocer que los datos personales consignados en la presente ficha personal y en video-vigilancia quedarán incorporados en las bases de datos de EPPO S.A.; autorizando expresamente a que los mismos sean tratados en todos los temas relacionados al vínculo laboral existente, también por razones de seguridad y prevención de riesgos.



M. GONZALEZ

Resolución Directoral N°412 -2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

48. A criterio de esta Dirección, se desprende de ambos documentos que los datos personales de los trabajadores que están siendo recopilados directamente por el titular de los mismos a través de la suscripción de su contrato de trabajo y/o renovación del mismo, así como de la ficha personal denominada "Hoja de información personal-Laboral EPPO S.A", documentos indispensables para la ejecución de la relación laboral, serán almacenados en el banco de datos de trabajadores, colaboradores o de personal con los que cuente el empleador contratante. Por un tema de finalidad de uso de los datos personales no podría estar contenido en un banco distinto, salvo que a su vez deba registrarse en un banco de datos de videovigilancia, lo que bien podría ocurrir en el presente caso, dado que dicha finalidad de tratamiento también está siendo informada en ambos documentos de manera previa a su recopilación. En el presente caso, la administrada cuenta con el banco de datos denominado "Personal" con código RNPDP-PJP N°3154, así como el denominado "Video Vigilancia" con código RNPDP-PJP N°3155, inscritos en el Registro Nacional de Datos Personales mediante Resolución N° 911-2015-JUS/DGDP-DRN de fecha 7 de julio de 2015.

49. Por lo expuesto en el numeral anterior, al ser claro que la información (datos personales) de los colaboradores serán destinados a ser almacenados en los bancos exclusivos para ello, en este caso, el "Personal" y el "Video Vigilancia", dado que no existe otro banco de datos destinado a almacenar datos de los trabajadores; esta Dirección considera que no se habría configurado el incumplimiento de no informar sobre la existencia de banco de datos imputado. Cabe mencionar que, si bien lo idóneo es que se informe a través del documento que se recopila información, en este caso al ser claras las finalidades de los bancos de datos personales, los cuales además están inscritos en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, se entiende que los titulares de los datos personales pueden conocer sin dificultad en qué bancos de datos serán almacenados sus datos personales.



50. En cuanto al carácter obligatorio o facultativo a sus respuestas, que la administrada supuestamente no habría cumplido con informar el formulario "Hoja de información personal-Laboral EPPO S.A", esta Dirección considera que al no contener dicho formulario un cuestionario que implique la recopilación de datos sensibles, sino, por el contrario, la facilitación de información personal de identificación del trabajador propios e indispensables para la gestión de registro por parte de recursos humanos en torno al inicio de una relación laboral (nombres, fecha de nacimiento, nacionalidad, estado civil, educación, datos familiares/parentesco, experiencia previa, datos de contacto en caso de emergencia y domicilio); no se habría configurado el incumplimiento de no informar en este extremo.

51. Sobre el supuesto de no informar las consecuencias de proporcionar los datos personales de los trabajadores y de su negativa a hacerlo, esta Dirección considera que la entrega de los datos personales de una persona que va a ingresar a trabajar en una empresa, es decir, que se encuentra, en etapa de celebración de la relación contractual de carácter laboral, resulta necesaria para poder concretar dicha relación contractual, siempre que los datos que se recopilen sean proporcionales a la finalidad. En este caso, los datos que se solicitan son necesarios para la identificación del trabajador y para que la administrada pueda cumplir con sus obligaciones como empleadora, por lo tanto, es claro que la consecuencia de que el futuro trabajador proporcione sus datos personales es la celebración y ejecución de la relación contractual, de no hacerlo no podrá llevarse a cabo dicha relación contractual.

Resolución Directoral N°412 -2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

52. En suma, al ser un tratamiento de datos personales destinado únicamente para la existencia y ejecución de la relación laboral, más aún cuando ello ha sido informado por la administrada en el formulario materia de análisis y en el contrato de trabajo: "(...); autorizando expresamente a que los mismos sean tratados en todos los temas relacionados al vínculo laboral existente..."; este Despacho considera que no se habría configurado el incumplimiento imputado en este extremo.

53. En cuanto al supuesto de no informar el tiempo de conservación de los datos personales recopilados a través del formulario "Hoja de información personal-Laboral EPPO S.A", este Despacho observa que ello no ha sido incluido en dicho documento ni en el Contrato de Trabajo de mayo de 2018 presentados con anterioridad a la fecha de imputación de cargos. No obstante ello, la administrada señaló, en su escrito de descargos del 19 de junio de 2019, que implementó la nueva cláusula denominada "Deber de información en relación a los Datos Personales del trabajador" en los contratos de trabajo, desde agosto de 2018 (considerando 23.1.2 de la presente Resolución Directoral), alegando que sí cumple con informar dicho tiempo de conservación al hacer mención al plazo legal (a través de la mención: "... y por el plazo necesario para cumplir con la legislación aplicable..."). Inclusive la administrada mencionó que la legislación aplicable a la relación laboral al estar identificada por un compendio de normas resulta complicado citar una norma determinada y/o plazo exacto.

54. De la revisión de la cláusula descrita en el considerando 23.1.2 referido, este Despacho advierte que la fórmula usada para informar el tiempo de conservación de los datos personales deviene en incompleta y hasta confusa para el titular de los datos personales al no permitírsele conocer por lo menos un plazo aproximado de conservación o el plazo máximo que determine la legislación laboral en cuanto a la conservación de sus datos al concluirse la relación laboral con su empleador. Es el empleador, quien se encuentra en mejor posición para establecer un plazo de conservación que se ajuste al cumplimiento de la legislación laboral aplicable al sector en el cual se desenvuelve; no debiendo pues trasladarse dicha búsqueda de información al titular de los datos, cuando la misma debe ser puesta con claridad y la mayor precisión razonable posible a disposición de quien se recopila sus datos. Por ende, esta Dirección concluye que la administrada no cumple con informar el tiempo de conservación de los datos personales recopilados a través del formulario "Hoja de información personal-Laboral EPPO S.A" ni del contrato de trabajo del cual se desprende el llenado de dicho formulario, siendo que ni siquiera dicho incumplimiento ha sido enmendado con la redacción de la cláusula denominada "Deber de información en relación a los Datos Personales del trabajador" incluida en los contratos de trabajo, supuestamente desde el mes de agosto de 2018 (considerando 23.1.2 de la presente Resolución Directoral)

55. Sólo para efectos aclaratorios, es necesario precisar que un documento privado adquiere fecha cierta en los siguientes supuestos previstos en el Código Procesal Civil:

"Artículo 245.- Fecha cierta. -

Un documento privado adquiere fecha cierta y produce eficacia jurídica como tal en el proceso desde:

- 1.- La muerte del otorgante.
- 2.- La presentación del documento ante funcionario público.
- 3.- La presentación del documento ante notario público, para que certifique la fecha o legalice las firmas.
- 4.- La difusión a través de un medio público de fecha determinada o determinable.
- 5.- Otros casos análogos.

Excepcionalmente, el Juez puede considerar como fecha cierta la que haya sido determinada por medios técnicos que le produzcan convicción."



Resolución Directoral N°412 -2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

(El subrayado es nuestro)

55. Al carecer de certificación notarial de fecha o legalización de firmas o de la inclusión de las modificaciones en los contratos laborales en fecha constatable legalmente²¹, la única fecha que puede considerarse como cierta para considerar la implementación de las mismas en los contratos de trabajo es la de su presentación en mesa de partes, esto es el 19 de junio de 2019 (junto con su escrito ingresado con Hoja de Trámite N°43430-2019). En este orden de ideas, en el supuesto hipotético de haberse corroborado el cumplimiento del deber de informar el tiempo de conservación de los datos personales recopilados, dicha mejora hubiese sido tomada como una acción de enmienda para efectos de atenuación del grado de responsabilidad incurrido por la administrada en dicho extremo.

56. No menos importante, esta Dirección considera pertinente pronunciarse sobre la propuesta de mejora sugerida por la administrada en su escrito del 19 de junio de 2019, conforme lo detallado en el considerando 23.3.2 de la presente Resolución, respecto a incluir precisiones adicionales a la cláusula de protección de datos personales de los contratos de trabajo, la misma que, a criterio de este Despacho, sí incluiría los elementos observados inicialmente por la DFI: i) la existencia del banco de datos personales en los cuales éstos se almacenarán, ii) el carácter obligatorio o facultativo a sus respuestas y iii) las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo. Respecto a iv) el tiempo de conservación de los datos personales, en concordancia a lo analizado en el considerando 53 anterior, esta Dirección considera que si bien se acota que los datos serán almacenados mientras dure el vínculo laboral, a su vez se señala que será *“por el plazo necesario para cumplir con la legislación aplicable”*; resulta necesario que la administrada establezca un plazo aproximado de conservación en función a la legislación laboral aplicable a su sector, por encontrarse en mejor posición para informar acerca del mismo. En consecuencia, de la evaluación de esta propuesta de mejora, esta Dirección considera que la redacción de la misma no cumple en su totalidad con informar de manera sencilla, clara y precisa el elemento iv) referido en este considerando.

57. A manera de síntesis, de la evaluación conjunta de los documentos laborales “Hoja de información personal-Laboral EPPO S.A” y el Contrato de Trabajo, a través de los cuales la administrada recopila información personal directamente de sus colaboradores, este Despacho concluye que de las omisiones imputadas por la DFI, únicamente se ha configurado la de no informar de manera sencilla, clara y precisa el tiempo de conservación de los datos personales de sus trabajadores.

58. Por otro lado, en relación al formulario “Boleto de Viaje” (Folio 25, descrito en el considerando 6 de esta Resolución Directoral), la imputación efectuada por la DFI se enmarca en que la administrada habría omitido informar a los clientes a través de este formulario lo siguiente: i) la existencia del banco de datos personales en los cuales éstos se almacenarán, así como la identidad y domicilio de su titular, ii) las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo, iv) el tiempo durante el cual se conservarán los datos personales y v) los medios para ejercer los derechos que la ley concede.

²¹ De una revisión del expediente, se advierte que la administrada no presentó a la SUNAFIL los contratos de trabajo que supuestamente contenían la nueva cláusula referida a protección de datos personales con fecha anterior a la imputación de cargos, en atención a un procedimiento de inspección (considerandos 29 y 30 de la Resolución Directoral)



Resolución Directoral N°412 -2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

59. Mediante Carta N°065-2018-GG-EPPO ingresada con Hoja de Trámite N° 75699-2018 del 29 de noviembre de 2018, la administrada presentó documentación que acredita haber implementado la colocación de un “Aviso Informativo” (Folio 99, cuyo texto se describe en el considerando 19 de esta Resolución Directoral) a efectos de levantar las observaciones realizadas por la DFI. No obstante ello, la DFI concluyó que dicho texto no informa acerca de i) las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo y ii) el tiempo durante el cual se conservarán los datos personales. Así también en el Informe Final de Instrucción, la DFI argumentó que toda información debe ser proporcionada al titular de los datos en el momento en que estos son solicitados, considerando que la manera idónea de entregarla es en el documento “Boleto de viaje” y no a través de una publicación en el establecimiento comercial.

60. Sobre el supuesto de no informar a los clientes las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo, este Despacho considera que la entrega de dichos datos tienen por finalidad perfeccionar la contratación del uso del servicio de transporte y/o envío de encomiendas de la administrada. De no proporcionar los datos requeridos, la administrada se vería impedida de brindarle su servicio en virtud de la transacción comercial solicitada por el cliente. En tal sentido, este Despacho considera que no se habría configurado el incumplimiento imputado en este extremo.

61. Respecto al supuesto imputado de no informar a los clientes el tiempo durante el cual se conservarán los datos personales, este Despacho considera que si bien se acota que los datos serán “*serán custodiados solo por el plazo obligatorio de ley*”; resulta necesario que la administrada establezca un plazo aproximado de conservación en función a la legislación aplicable a su sector, por encontrarse en mejor posición para informar acerca del mismo y/o en todo caso limitar el plazo de conservación al tiempo de almacenamiento informado por personal de la administrada el día de la fiscalización, esto es cinco años, conforme lo establecido en el Acta de Fiscalización N° 01-2018 que obra en el expediente materia de análisis. En consecuencia, de la evaluación de esta propuesta de mejora, esta Dirección considera que la redacción de la misma no cumple en su totalidad con informar de manera sencilla, clara y precisa el elemento referido en este considerando.

62. En lo referente a la interpretación de la DFI en torno a que la publicación del Aviso Informativo en los terminales terrestres de la administrada no resultaría ser una forma idónea de informar a los clientes lo establecido en el artículo 18 de la LPDP, esta Dirección discrepa con la misma, en tanto la evaluación de si una u otra forma de materialización del deber de informar debe ser enmarcada dentro del contexto de cada caso en particular, no resultando razonable exigir que un formato de boleto de viaje contenga absolutamente toda la información requerida por la LPDP.

63. .

64. Asimismo, es necesario tener en cuenta que el aviso informativo se visualiza de forma previa a la recopilación de datos, el cual debe estar en un lugar visible en el área de compras, que permita leerlo antes de la recopilación de los datos personales.

65. En línea con lo anterior, es importante recalcar que, en casos en los que por la estructura del diseño de un documento donde se recopilan datos personales, no sea posible la incorporación de toda la información requerida por el deber de informar recogido en el artículo 18 de la LPDP, resulta necesario que los trabajadores responsables de la recopilación de los datos personales indiquen a los clientes dónde



Resolución Directoral N°412 -2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

encontrar la información respecto a los detalles sobre los tratamientos de datos que se van a realizar, en este caso deben indicar el lugar en el que se encuentra el aviso..

66. Ahora bien, sobre la propuesta de mejora sugerida por la administrada en su escrito del 19 de junio de 2019, conforme lo detallado en el considerando 23.3.4 de la presente Resolución, respecto a incluir precisiones adicionales al Aviso Informativo; a criterio de este Despacho dicha redacción no cumple con enmendar la omisión de informar sobre el tiempo de conservación de los datos personales de los clientes. Ello, toda vez que la administrada al estar en una mejor posición para informar acerca del mismo, se le requiere que establezca un plazo aproximado de conservación en función a la legislación aplicable a su sector, por encontrarse revestido del conocimiento del funcionamiento del sector en el cual se desenvuelve para el ofrecimiento y prestación de sus servicios de transporte. En consecuencia, de la revisión de esta propuesta de mejora, esta Dirección considera que la redacción de la misma no cumple con informar de manera sencilla, clara y precisa el elemento referido en este considerando.

67. Finalmente, para concluir con el análisis de los supuestos hechos infractores que fueron imputados en la RD de Inicio, esta Dirección advierte que si bien en el contenido explicativo de dicha RD se señaló que la administrada también estaría realizando tratamiento de datos personales de los clientes a través del sistema "Yema", sin contar con una política de privacidad que cumpla con informar a los clientes las condiciones de tratamiento de sus datos personales requeridas por el artículo 18 de la LPDP; al no haber sido ello imputado de manera expresa como presunto hecho infractor no será objeto de sanción, debiendo sustraerse del análisis de ilicitud.

Sobre los cuestionamientos adicionales planteados por la administrada en su escrito del 11 de julio de 2019

68. La administrada alegó que en la fiscalización realizada el 30 de mayo de 2018 se enmarcó en el banco de datos de clientes y que de haberse tratado de una fiscalización al banco de datos de trabajadores, en todo caso, se debió haber realizado la verificación del sistema utilizado por recursos humanos, del almacén de los documentos laborales y del área física de recursos humanos, como sí se visitó el almacén de los boletos de viaje y el área de pasajes. Aunado a ello, la administrada argumentó que al encontrarse sometida a una fiscalización debe tener pleno conocimiento del objeto de la misma.

69. Esta Dirección considera que dicho cuestionamiento carece de asidero legal, toda vez que el objeto de la fiscalización está compuesto por la finalidad de verificar si la administrada realiza tratamiento de datos personales, de conformidad con las disposiciones de la LPDP y su Reglamento, habiendo sido inclusive notificado presencialmente-conforme lo exige el artículo 108 del Reglamento de la LPDP²²- al momento de constituirse el personal fiscalizador de la DFI para la visita de oficio el día 30 de mayo de 2018, conforme el cargo de entrega de la Orden de Visita de Fiscalización N°53-2018-JUS/DGTAIPD-DFI que obra en el folio 7 del expediente. En ningún momento se especifica que la supervisión se limitará a la fiscalización de un solo banco

²² Artículo 108 del Reglamento de la LPDP

Artículo 108.- Visitas de fiscalización.

El personal que lleve a cabo las visitas de fiscalización deberá estar provisto de orden escrita motivada con firma autógrafa del funcionario, de la que dejará copia, con cargo, a la persona que atendió la visita.

En la orden deberá precisarse el lugar o los lugares en donde se encuentra la entidad pública o privada o la persona natural que se fiscalizará, o donde se encuentren los bancos de datos personales objeto de fiscalización, el objeto genérico de la visita y las disposiciones legales que lo fundamenten.

Resolución Directoral N°412 -2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

de datos, más aún cuando de la misma Acta de Fiscalización se desprende que se verificó la existencia de cinco (5) bancos de datos de titularidad de la administrada (denominados “Clientes”, “Proveedores”, “Personal” y “Video Vigilancia”), facultando con ello al fiscalizador a recabar información relevante que, a su criterio, implique un indicio de comisión de una presunta infracción, para que la misma sea sometida a evaluación respecto a si amerita o no abrirse un procedimiento administrativo sancionado por transgresión de las normas de protección de datos personales.

70. Asimismo, la administrada cuestiona cómo es que el supuesto incumplimiento de no informar lo establecido en el artículo 18 de la LPDP resulta suficiente para no atender, impedir y obstaculizar el ejercicio de los derechos de los titulares de datos personales, considerando que por el principio de tipicidad sólo cabe castigar un hecho cuando esté se encuentre definido.

71. Sobre el particular, conforme lo expuesto en el considerando 39 de esta Resolución Directoral, el artículo 18 de la LPDP regula el deber-derecho de información. Es en este orden de ideas que el hecho de no informar a los titulares de datos personales los elementos requeridos en dicho artículo, les impide el ejercicio del derecho a estar informados sobre cuáles serán las particularidades que regirán el tratamiento de sus datos personales que están siendo recopilados. Consecuentemente, luego de haberse corroborado que la administrada no ha cumplido con informar lo siguiente:

- i) Para el caso del tratamiento de los datos personales de sus trabajadores, no informó el tiempo de conservación de los datos personales recopilados a través del formulario físico “Hoja de información personal-Laboral EPPO S.A” ni del Contrato de Trabajo del cual se desprende el llenado de dicho formulario; y
- ii) Respecto al “Aviso Informativo”, este no incluye el tiempo de conservación de los datos personales a ser recopilados para la venta del Boleto de viaje o por el servicio de encomiendas o giros.



A. GONZALEZ

Esta Dirección concluye que, efectivamente, se ha configurado el hecho infractor establecido en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de LPDP, esto es, “No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el Título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento.”. En consecuencia, a criterio de esta Dirección, carece de asidero legal el alegato formulado por la administrada en virtud de este segundo cuestionamiento, por lo cual no se desvirtúa el hecho infractor imputado.

Sobre las sanciones a aplicar a los hechos analizados

72. La Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, modificó el artículo 38 de la LPDP que tipificaba las infracciones a la LPDP y su reglamento, incorporando el artículo 132 al Título VI sobre Infracciones y Sanciones de dicho reglamento, que en adelante tipifica las infracciones.

73. Por su parte, el artículo 39 de la LPDP establece las sanciones administrativas calificándolas como leves, graves o muy graves y su imposición va desde una multa de cero coma cinco (0,5) unidades impositivas tributarias hasta una multa de cien (100)

Resolución Directoral N°412 -2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

unidades impositivas tributarias²³, sin perjuicio de las medidas correctivas que puedan determinarse de acuerdo con el artículo 118 del Reglamento de la LPDP²⁴.

74. En el presente caso, se ha establecido la responsabilidad de la administrada por lo siguiente:

- Realizar tratamiento de datos personales mediante los formularios físicos: "Hoja de información personal-Laboral EPPO S.A" y "Boleto de viaje"; sin informar a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18 del LPDP; con lo cual se configuraría una infracción grave tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, infracción sancionable con una multa desde más de cinco (5) hasta cincuenta (50) unidades impositivas tributarias.

75. Cabe señalar que esta Dirección determina el monto de la multa a ser impuesta tomando en cuenta para su graduación los criterios establecidos en el numeral 3 del artículo 248 de la LPAG. En tal sentido, debe prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción administrativa, por lo que la sanción deberá ser proporcional al incumplimiento calificado como infracción, observando para ello los criterios que dicha disposición señala para su graduación.

76. En el presente caso, se considera como criterios relevantes para graduar las sanciones, los siguientes:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:

No se ha evidenciado beneficio ilícito alguno resultante de la comisión de la infracción a sancionar.

- b) La probabilidad de detección de las infracciones:

Sobre la verificación del cumplimiento de la obligación de informar lo establecido en el artículo 18 de la LPDP, a través de los formularios físicos "Hoja de información personal-Laboral EPPO S.A" y "Boleto de viaje" se necesitó constituirse presencialmente en las oficinas de la administrada, siendo que la probabilidad de detección de esta infracción es media, toda vez que pudo obtenerse dichos documentos a través de un simple requerimiento durante la visita de fiscalización de

²³ Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales

"Artículo 39. Sanciones administrativas

En caso de violación de las normas de esta Ley o de su reglamento, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede aplicar las siguientes multas:

1. Las infracciones leves son sancionadas con una multa mínima desde cero coma cinco de una unidad impositiva tributaria (UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias (UIT).
2. Las infracciones graves son sancionadas con multa desde más de cinco unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT).
3. Las infracciones muy graves son sancionadas con multa desde más de cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cien unidades impositivas tributarias (UIT)."

²⁴ Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS

"Artículo 118.- Medidas cautelares y correctivas.

Una vez iniciado el procedimiento sancionador, la Dirección de Sanciones podrá disponer, mediante acto motivado, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el referido procedimiento, con observancia de las normas aplicables de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Asimismo, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda por una infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y el presente reglamento, se podrán dictar, cuando sea posible, medidas correctivas destinadas a eliminar, evitar o detener los efectos de las infracciones."



M. GONZALEZ I.

Resolución Directoral N°412 -2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

la DFI (al tratarse de documentos de fácil acceso por los responsables que atendieron al personal fiscalizador).

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:

La infracción detectada afecta el derecho fundamental a la protección de datos personales, el cual se encuentra reconocido en el artículo 2, numeral 6, de la Constitución Política del Perú, siendo desarrollado por la LPDP y su reglamento.

En particular, se ha evidenciado incumplimiento respecto a no informar lo siguiente:

i) Para el caso del tratamiento de los datos personales de sus trabajadores, no informó el tiempo de conservación de los datos personales recopilados a través del formulario físico "Hoja de información personal-Laboral EPPO S.A" ni a través del Contrato de Trabajo del cual se desprende el llenado de dicho formulario; y,

ii) Para el caso del tratamiento de los datos personales de sus clientes recopilados a través del formulario físico "Boleto de viaje", no incluyó toda la información requerida por el artículo 18 de la LPDP para la recopilación de los datos personales.

Asimismo, es oportuno resaltar que durante la fiscalización se verificó que el banco de datos "Clientes" cuenta con un registro aproximado de ochocientos cinco mil seiscientos sesenta y nueve (805 669) personas, el mismo que a la fecha se presume ha sido superado, y por ende se continúa haciendo tratamiento de sus datos sin haberles informado debidamente todo lo establecido en el artículo 18 de la LPDP. Así también este Despacho observó, que según información reportada a la SUNAT (portal de consultas RUC de SUNAT) al mes de diciembre de 2019, la administrada contaba con trescientos ochenta y siete (387) trabajadores.



M. GONZALEZ !

d) El perjuicio económico causado:

No se evidencia un perjuicio económico resultante de la comisión de la infracción.

e) La reincidencia en la comisión de la infracción:

La administrada no fue sancionada anteriormente por la infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción:

Respecto del incumplimiento del artículo 18 de la LPDP debe señalarse que la administrada tiene una conducta tendiente a realizar acciones de enmienda, no obstante no haber cumplido con poner a disposición del titular de los datos de toda la información relevante de forma detallada, sencilla, expresa, inequívoca y previa a la recopilación de los mismos, constituyendo un agravante el hecho de que más de ochocientos mil (800 000) datos de clientes han sido tratados sin haber debidamente informados sobre las características del tratamiento que realizaría la administrada (antes de la implementación del "Aviso Informativo" en los terminales de la administrada)

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:

En el presente caso, se aprecia, más que intencionalidad, negligencia por parte de la administrada respecto al actuar amparada bajo los requisitos que exige la LPDP para

Resolución Directoral N°412 -2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

ejecutar la obligación de informar lo referido en su artículo 18, especialmente en lo referente a no informar sobre el tiempo de conservación de los datos personales que recopila.

En el presente caso, se aprecia que si bien la administrada incurrió en el hecho infractor, la misma ha mostrado una conducta colaborativa con la Autoridad Administrativa, que hasta se ha materializado con las acciones de mejora que ha llevado a cabo antes y durante el procedimiento administrativo sancionador, lo cual será considerado por este Despacho al momento de resolver.

77. Es pertinente indicar que para imponer la sanción se tendrá en cuenta la suma de todos los criterios que permiten graduar la sanción conforme a los argumentos desarrollados a lo largo de la presente Resolución Directoral.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Sancionar a EPPO S.A con la multa ascendente a cinco coma cero uno unidades impositivas tributarias (5,01 UIT) por la comisión de la infracción grave tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: “No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales reconocidos en el título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento.”

Artículo 2.- Imponer como medidas correctivas a EPPO S.A las siguientes:

- a) Acreditar que cumple con informar lo requerido en el artículo 18° de la LPDP mediante EL “Aviso Informativo” publicado en los terminales y en su página web,
- b) Protocolo o documento a través del cual indica a sus trabajadores que deben de informar a los clientes respecto a la ubicación del aviso informativo en los terminales terrestres.
- c) Acreditar que cumple con informar lo requerido en el artículo 18 de la LPDP mediante la “Hoja de información personal-Laboral EPPO S.A” (complementando el nivel de información exigido por el artículo 18 a través de los Contratos de Trabajo y documentos de renovación que suscriba en adelante).
- d) Acreditar que ha cumplido con informar el tiempo de conservación de los datos personales a aquellos trabajadores que suscribieron contratos o renovaron los mismos hasta antes de la fecha de notificación de la presente Resolución Directoral.



Para el cumplimiento de tales medidas correctivas, se otorga el plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación que declare consentida o firme la presente resolución directoral, debiendo remitir la documentación sustentatoria de su implementación.

Artículo 3.- Informar a EPPO S.A que el incumplimiento de las medidas correctivas constituyen la comisión de la infracción tipificada como muy grave en el literal d) del numeral 3 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP²⁵.

²⁵ Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS
"TÍTULO VI INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO IV
INFRACCIONES

Artículo 132.- Infracciones

Las infracciones a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, o su Reglamento se califican como leves, graves y muy graves y se sancionan con multa de acuerdo al artículo 39 de la citada Ley.

Resolución Directoral N°412 -2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

Artículo 4.- Informar a EPPO S.A, que contra la presente Resolución, de acuerdo con lo indicado en el artículo 218 de la LPAG, proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación²⁶.

Artículo 5.- Informar a EPPO S.A que el pago de la multa será requerido una vez que la resolución que impone la sanción quede firme. En el requerimiento de pago se le otorgará diez (10) días hábiles para realizarlo y se entenderá que cumplió con pagar la multa impuesta, si antes de que venza el plazo mencionado, cancela el sesenta por ciento (60%) de la multa impuesta conforme a lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento de la LPDP²⁷.

Artículo 6.- Notificar a EPPO S.A la presente Resolución Directoral.

Regístrese y comuníquese.



MARIA ALEJANDRA GONZALEZ LUNA
Directora (e) de la Dirección de Protección de
Datos Personales
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

(...)

3. Son infracciones muy graves:

(...)

d) No cesar en el indebido tratamiento de datos personales cuando existiese un previo requerimiento de la Autoridad como resultado de un procedimiento sancionador o de un procedimiento trilateral de tutela."

²⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

²⁷ Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS

"Artículo 128.- Incentivos para el pago de la sanción de multa.

Se considerará que el sancionado ha cumplido con pagar la sanción de multa si, antes de vencer el plazo otorgado para pagar la multa, deposita en la cuenta bancaria determinada por la Dirección General de Protección de Datos Personales el sesenta por ciento (60%) de su monto. Para que surta efecto dicho beneficio deberá comunicar tal hecho a la Dirección General de Protección de Datos Personales, adjuntando el comprobante del depósito bancario correspondiente. Luego de dicho plazo, el pago sólo será admitido por el íntegro de la multa impuesta."